

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-344-2021, sustanciados bajo las reglas del procedimiento de aplicación general, iniciado por reclamación de multa administrativa en razón del artículo 503 del Código del Trabajo, interpuesta por el Colegio Nuevo Diego de Almagro (Entidad Educacional María Alexandra Concha) en contra de Inspección Provincial Del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger parcialmente la reclamación sólo en cuanto a dejar sin efecto la multa impuesta en la resolución N° 1547/21/20-5, de 18 de marzo de 2021 y rechazarla en todo lo demás, manteniendo, en consecuencia, las multas impuestas en la resolución N° 1547/21/20-1, 2, 3, 4 y 6, de la misma fecha.

Contra este fallo, recurrió de nulidad la parte reclamante por las siguientes dos causales, que se interponen una en subsidio de la otra. En primer lugar adujo la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en relación con los artículos 456 y 459 del mismo Código. En segundo lugar, opuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo respecto del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte posteriormente sentencia de reemplazo que declare que se deja sin efecto en todas sus partes la resolución de multa N°1547/21/20-1-2-3-4-6, de 23 de noviembre de 2022, pronunciado por la Inspección Provincial del Trabajo Santiago, o en subsidio, se rebaje la cuantía de las multas en el monto que determine conforme a derecho.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día trece de julio último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en primer lugar, la parte demandante interpuso la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo en relación con los artículos 456 y 459 del mismo Código, aduciendo que el fallo



contraviene las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, al principio de la lógica. Para fundar su recurso, indica que los hechos a probar se referían a la “Efectividad de que el fiscalizador de la Inspección del Trabajo incurrió en un error de hecho al aplicar multa. En la asertiva, circunstancias.”

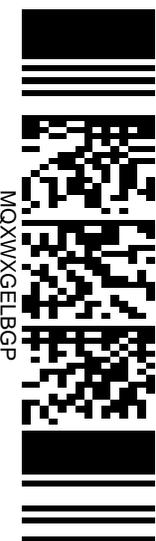
En primer término relaciona tal hecho a probar con la multa N° 1 para demostrar el error lógico que denuncia en la sentencia. Explica que lo que se está multando es el no tener un registro de asistencia, no el hecho de que no se lleve el registro de asistencia del trabajador Díaz. Y la prueba de su representada logra acreditar de manera clara la existencia de un registro de asistencia, por lo que el hecho infraccional no es tal y la conclusión a la que arriba la sentencia carece de razón suficiente, infringiendo de tal suerte los principios de la lógica.

Respecto de la multa N° 2, refiere que tal como se desprende de la prueba que se aportó en autos, existe un reglamento interno que todos los miembros de la comunidad escolar conocen, pues está publicado en la web institucional. Dicho reglamento se encuentra actualizado y se encontraba actualizado al momento del accidente, por lo que la conclusión a la que arriba la sentencia carece de razón suficiente, infringiendo de tal suerte los principios de la lógica.

En cuanto a la multa 6, cursada por no denunciar al organismo administrador el accidente sufrido por el trabajador Víctor Díaz, asevera que el tenor de la multa es confuso, y en ella se sanciona por un hecho que no solo no es típico, sino que además se cumplió. Agrega que la sentencia no logra justificar el incumplimiento de su representada, toda vez que carece de razón suficiente para sostener su conclusión.

En relación con las multas 3 y 4, arguye que el error lógico manifiesto consiste en que las multas abordan claramente el mismo punto, de modo que la conclusión de que no existe non bis in ídem, carece de razón suficiente. Por otra parte, agrega que los testigos fueron claros respecto de la existencia de medidas de seguridad, y la debida información de los riesgos y medidas de seguridad.

Por último, refiere que la infracción influye en lo dispositivo del fallo, ya que la decisión racional no puede prescindir del análisis de la prueba de una parte y la justificación de la decisión no puede



encontrarse en antecedentes que se desvíen de los antecedentes fácticos aportados por las partes en el juicio. Explica que si el tribunal hubiera considerado las premisas fácticas acreditadas por su parte, necesariamente habría concluido que las multas no tienen hecho infraccional alguno en que fundarse. Así, a su juicio, las infracciones al principio de la lógica inciden sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**SEGUNDO:** Que tocante a la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Igualmente, para que prospere la causal alegada por el reclamante, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**TERCERO:** Que de la simple lectura del arbitrio es posible constatar que no cumple con los extremos recién señalados, pues el impugnante no logra articular cuáles son las transgresiones cometidas propiamente al momento de valorar las probanzas, limitándose a denunciar, de manera reiterada, una supuesta vulneración del principio de la razón suficiente, que moldea y hace consistir, ya sea en un cuestionamiento del raciocinio empleado por el juzgador para arribar a ciertas conclusiones que le son desfavorables, ya sea en una incompleta valoración de las probanzas, ya sea, en fin, en una vulneración al principio del *non bis in ídem*, reproches que



evidentemente no logran colmar la causal de invalidación invocada, pudiendo constatarse, incluso, que algunos yerros son más propios de otras causales de invalidación o una simple disconformidad con la ponderación hecha por el sentenciador, que resulta ser desfavorable a sus intereses.

Lo señalado impide que el recurso pueda prosperar en este primer extremo.

**CUARTO:** Que, en subsidio, la parte demandante interpuso la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esgrime que se ha infringido el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, especificando que se ha verificado una contravención formal al texto expreso de la Constitución.

Refiere que la multa impugnada a través del procedimiento de reclamación judicial no se ajusta ni al principio de tipicidad ni a la proporcionalidad, ni al estándar de debido procedimiento administrativo exigido por nuestro ordenamiento, por lo que las conclusiones a que ha arribado el sentenciador de instancia configuran la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo. Precisa que en doctrina existe un consenso amplio que en nuestro ordenamiento jurídico las sanciones administrativas deben cumplir - al menos en una medida - con los requisitos mínimos para establecer una pena y en este sentido el derecho administrativo sancionador en materia laboral no constituye una excepción a lo que viene señalando. Cuando el legislador le otorga la labor fiscalizadora y sancionadora a la Dirección del Trabajo, la cual cumple a través de las delegadas inspecciones, en modo alguno pudo eximirle de cumplir con el mandato del constituyente. Así lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia al señalar que las multas cursadas por la Inspección del Trabajo deben cumplir con el principio de legalidad y tipicidad. Y, a su vez, esta cuestión igualmente ha sido abordada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en cuanto ha sostenido que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al Derecho Administrativo Sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.”.



Ahora bien, respecto de la proporcionalidad de las multas aplicadas indica que todas se impusieron por el máximo legal, frente a lo cual alude a los actos administrativos, los cuales deben emanar de un debido proceso y deben contener los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se toma una decisión. Alega que ante la inexistencia de perjuicio no parece justificado imponer una sanción del orden más elevado establecido en la ley en cada una de las multas en que se aplicó.

Agrega que llama la atención que la cuantía de la multa se exprese en el rango más alto del parámetro legal. Ello, además, de afectar la proporcionalidad, legalidad y tipicidad necesarias para cursar una sanción, arriesga convertir la multa en un hecho arbitrario que debe ser dejado sin efecto o, en subsidio, ajustado a los márgenes legales que sanamente prevé el legislador.

Concluye señalando que, con lo expuesto, se infringe abiertamente lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el cual establece el derecho a un justo y racional procedimiento.

**QUINTO:** Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, sentido y alcance de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

Esta hipótesis de invalidación requiere, asimismo, que la contravención denunciada tenga influencia en lo dispositivo del fallo; esto significa que la norma denunciada como transgredida tenga el carácter de decisoria litis, es decir, sea determinante para la solución de la controversia, permitiendo definirla en un sentido distinto a aquél que ha sido concluido en el pronunciamiento cuestionado.

De igual modo, el carácter extraordinario y excepcional del recurso de nulidad exige al impugnante la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de la causal que invoca, la que a su vez define la competencia del tribunal revisor.



Finalmente, en lo atinente a la petición concreta, como se ha sostenido anteriormente por esta Corte, *“este requisito mira a que el pedimento del libelo recursivo sea lo suficientemente detallado y pormenorizado como para bastarse a sí mismo, pues ello implica que sea, verdaderamente, concreto. Y tal detalle tiene trascendencia, pues es el petitorio el que revela las pretensiones del recurrente, tal como debe hacerlo en la demanda o contestación, según sea el caso. Además, tiene la importancia que otorga competencia al tribunal ad quem, para que éste quede en condiciones de poder resolver de la manera que interesa a quien recurre.”* (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 20 de diciembre de 2018, Rol 602-2018).

**SEXTO:** Que, hechas las precisiones anteriores, cabe puntualizar que en el caso sublite el recurrente ha indicado como única disposición infringida el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica, sin particularizar el inciso a que alude, aunque en el desarrollo del recurso transcribe el inciso 6°, de manera que debe entenderse que ese es el que denuncia contravenido.

Pues bien, dicha norma, que reconduce al legislador la obligación de establecer los estándares de un procedimiento justo y racional, por sí sola resulta del todo insuficiente para abordar el conflicto que el impugnante somete a la decisión de esta Corte –relacionado con la cuantía de las multas impuestas- y debió ser relacionada necesariamente con la preceptiva legal, tanto procedimental como sustantiva, que permitiría analizar y pronunciarse sobre la conformidad del quantum impuesto con el ordenamiento jurídico vigente. Así, el recurrente debió aludir y desarrollar, como mínimo, la normativa que contempla cada una de las conductas infraccionales que se le imputaron y, luego, los artículos 505, 506 y 506 quater del Código del Trabajo, que consagran en particular las normas relativas a la cuantía de las multas laborales y su graduación.

Empero, dichos preceptos, pese a su crucial relevancia para zanjar la litis, no fueron siquiera mencionados por la impugnante.

**SÉPTIMO:** Que al no haberse acusado infracción de ley respecto de las normas que sirven para dirimir la controversia, es ineludible concluir que el yerro de derecho denunciado carece de influencia en lo



dispositivo del fallo, dado que resulta insuficiente para resolver en un sentido distinto al que viene decidido, pues la alegación de infracción a una norma constitucional despojada de su necesario correlato legal sustantivo –al que el mismo precepto constitucional remite expresamente- impide a este tribunal dictar una sentencia de reemplazo acogiendo la pretensión planteada por la recurrente; quién, por lo demás, en el petitorio del arbitrio pide, en lo pertinente, “ se rebaje la cuantía de las multas en el monto que determine conforme a Derecho”; marco jurídico al que no se alude en ninguna parte del recurso.

Lo dicho es motivo bastante para rechazar el recurso de nulidad también en cuanto a la causal subsidiaria.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-344-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso L.

**Laboral-Cobranza N° 3852-2022.**



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>